

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- RÉGIMEN DE RADICACIÓN INDUSTRIAL. La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial de radicación industrial, el cual tendrá por fin promover y estimular la actividad industrial en su conjunto, a través de la implementación de zonas industriales en todo el territorio de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de su reglamentación, será la Secretaría de Industria, MiPyME y Comercio o el Organismo que en el futuro la sustituya.-

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS. Son objetivos generales de la presente Ley:

- 1) Promover la creación de Zonas Industriales en las diferentes regiones que conforman el territorio provincial.
- 2) Incentivar el desarrollo de la actividad industrial en su conjunto, para lograr la instalación de nuevas industrias, emprendimientos industriales, desarrollos industriales, polos tecnológicos y todo otro servicio relacionado con la industria, sean locales, regionales, nacionales e internacionales.
- 3) Fomentar la ampliación, tecnificación y modernización de las industrias ya existentes.
- 4) Velar por la conservación de las industrias establecidas en la Provincia como así también por sus fuentes de trabajo.
- 5) Propiciar la radicación estratégica y ordenada de emprendimientos y desarrollos industriales, en armonía con el medio ambiente.
- 6) Promover la reubicación de aquellos establecimientos que se encuentren en conflicto con el medio ambiente o la población, a fin de lograr un adecuado ordenamiento geográfico.
- 7) Controlar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas industriales ya radicadas y/o a radicarse, en lo referente a planes de inversión, ejecución de obras e instalaciones para su funcionamiento y mantenimiento.
- 8) Promover el desarrollo y aprovechamiento para fines industriales de todas aquellas zonas no urbanizadas como así también de zonas industrialmente subdesarrolladas.



10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

- 9) Estimular el otorgamiento de planes y programas de promoción para las industrias que se radiquen en todo el ámbito de la Provincia de La Rioja.
- 10) Alentar la capacitación de los recursos humanos existentes en las industrias, a través de planes de acción, con la participación del Estado, ONG, fundaciones y cooperativas.
- 11) Generar sinergias entre los establecimientos industriales que se instalen en la Zona Industrial, a fin de compartir costos de insumos.
- 12) Articular eslabones en la cadena vertical de producción a fin de desarrollar la funcionalidad de la Zona Industrial.
- 13) Propiciar la ejecución de obras comunes que contribuyan al mejoramiento de la infraestructura de la Zona Industrial y redunden en beneficio de todos los integrantes de la misma.-

ARTÍCULO 4º.- ZONA INDUSTRIAL. A los efectos de la presente Ley, será considerada ZONA INDUSTRIAL, el conjunto de lotes, terrenos y/o superficies encuadrados en los límites que establezca la Autoridad de Aplicación y aptos para instalaciones industriales, comprensiva de actividades manufactureras, de servicios, logística, tecnológicas, informáticas, de recursos y servicios empresariales, servicios comunes, de equipamiento, y toda otra actividad industrial o vinculada a la industria en general.-

ARTÍCULO 5º.- AFECTACIÓN A USO INDUSTRIAL. Declárense protegidos los lotes que conforman la Zona Industrial, los que quedarán afectados al uso industrial exclusivo y excluyente, a fin de propender a la radicación e instalación de empresas dedicadas a actividades industriales directas y conexas.-

ARTÍCULO 6º.- COMPOSICIÓN. La Zona Industrial se conformará con las siguientes unidades:

- a) Parque Industrial;
- b) Parque Eco-Industrial (PEI);
- c) Área de Servicios Industriales y Logística;
- d) Área Industrial;
- e) Establecimientos Industriales;
- f) Polo o parque tecnológico.-

ARTÍCULO 7º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente Ley, considérese:

- a) **Parque Industrial:** Toda extensión de terreno urbanizado, dotado de infraestructura y servicios comunes necesarios para el establecimiento y evolución de las industrias existentes en él y las que en el futuro se instalen en el mismo.

10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

- b) **Parque Eco-Industrial (PEI):** Una comunidad de empresas manufactureras y de servicios ubicados en una propiedad común, donde los integrantes procuren desempeño ambiental, económico y social mejorado, mediante la colaboración en la gestión de los problemas ambientales y de recursos.
- c) **Área de Servicios Industriales y Logística:** Los agrupamientos de servicios complementarios para las industrias, que cuenten con las condiciones de equipamiento, infraestructura y servicios que determine la Autoridad de Aplicación.
- d) **Área Industrial:** Terreno mejorado, dividido en parcelas con miras a la instalación de industrias y que se ofrecerá en venta o en comodato.
- e) **Establecimientos Industriales:** Son todos aquellos establecimientos destinados a la obtención, transformación, elaboración, conservación y/o fraccionamiento de productos naturales y artificiales, materia prima y artículos de toda índole, mediante la utilización de procesos físicos, químicos o físico-químicos, a los fines de obtener un producto, subproducto, artículos y servicios requeridos por la sociedad. Quedan incluidos los depósitos y unidades de servicios que funcionan como auxiliares y/o complementarios de la actividad industrial.
- f) **Polo o Parque Tecnológico:** Toda extensión de terreno urbanizado, dotado de infraestructura y servicios comunes necesarios para la planificación, organización y coordinación de las actividades intensivas en conocimiento tecnológico, científico y de innovación.-

ARTÍCULO 8º.- PROHIBICIÓN. Queda prohibida la utilización de las denominaciones establecidas en el Artículo 6º, para la identificación de asentamientos industriales que no hubieran sido aprobados o habilitados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 9º.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Todos los establecimientos industriales radicados o que se radiquen en el territorio de la provincia, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y demás normas particulares que se dicten al efecto.-

ARTÍCULO 10º.- PARQUES INDUSTRIALES. Quedan comprendidos en la presente Ley, los Parques Industriales existentes y que se crearen, hasta que se establezcan las condiciones a cumplir por los mismos para su adecuación a las regulaciones establecidas en el Artículo 2073º y disposiciones concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a su constitución como conjuntos inmobiliarios sujetos al régimen de propiedad horizontal, y se conforme el consorcio de propietarios.-

CAPÍTULO II

RADICACIÓN Y GESTIÓN DE INDUSTRIAS

ARTÍCULO 11º.- AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Industria, MiPyME y Comercio tendrá la facultad de autorizar la creación de Zonas Industriales, como así también la radicación y reubicación de los establecimientos industriales ya existentes, previa autorización de la Función Ejecutiva Provincial.-

10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 12º.- NORMAS APLICABLES. Resultarán de aplicación a la Zona Industrial, todas las normas técnicas, higiénicas, ecológicas, de seguridad y estéticas vigentes en el orden nacional, provincial y municipal, como así también las que se establezcan en otras leyes y reglamentos especiales.-

ARTÍCULO 13º.- DESTINO. Los inmuebles ubicados dentro de la Zona Industrial, no podrán ser destinados a vivienda familiar y/o particular, ni a cualquier otro uso que no fuere industrial, con excepción de aquellas viviendas destinadas al personal de vigilancia, seguridad y conservación, y la asignada al gerente o funcionario similar de los establecimientos industriales.-

ARTÍCULO 14º.- INDUSTRIAS EXCLUIDAS. Queda prohibida la instalación de los siguientes tipos de industrias:

- a) Fábricas de explosivos o artículos de pirotecnia.
- b) Las que fabriquen o manipulen productos cuya peligrosidad no pueda ser controlada con medidas de seguridad acordes con las posibilidades del propio Parque Industrial.
- c) Aquellas que no pueden cumplir con las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la legislación nacional, provincial, municipal y del reglamento del Parque.-

ARTÍCULO 15º.- SERVICIOS COMUNES. Podrán instalarse en terrenos de la Zona Industrial, los servicios comunes que la Autoridad de Aplicación estime necesarios para los aspectos tecnológicos, financieros, sanitarios, de seguridad, y otros que considere adecuados al interés común de las empresas instaladas.-

ARTÍCULO 16º.- INDUSTRIAS NUEVAS. Las industrias existentes que se relocalicen en Zonas Industriales reconocidas por la Autoridad de Aplicación, serán consideradas como Industrias Nuevas en lo que se refiere a su encuadramiento en los Regímenes de Radicación Industrial vigentes al momento del traslado.-

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y DISPOSICIÓN

ARTÍCULO 17º.- AUTORIDAD COMPETENTE. La organización y preadjudicación de los lotes que conforman las distintas unidades industriales enunciadas en el Artículo 6º, estará a cargo de la Secretaría de Industria, MiPyME y Comercio o el Organismo que en el futuro la sustituya, conforme las pautas y condiciones que se fijan en la presente Ley, previa aprobación del proyecto presentado por la empresa, y toda otra que se establezca en la reglamentación que se dicte al efecto.-

ARTÍCULO 18º.- PARQUES INDUSTRIALES EXISTENTES. La Secretaría de Industria, MiPyME y Comercio tendrá facultades para organizar y adecuar los Parques Industriales creados en el territorio provincial con anterioridad a la sanción de la presente Ley, pudiendo coordinar con los organismos competentes de la Función Ejecutiva Provincial tareas de adecuación de suelos, urbanización, planificación, programación, y ejecución de obras de infraestructura y de servicios.-

10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 19°.- SUBDIVISIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá verificar y actualizar el plano de subdivisión del Parque Industrial, conforme a la legislación vigente, disponiendo la zonificación del mismo, según las actividades industriales instaladas o a instalarse, y determinar el cronograma de ejecución de obras de infraestructura, servicios comunes e inversiones totales requeridos.-

ARTÍCULO 20°.- INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMUNES. A los fines de su organización y adecuación, los parques industriales deberán contar como mínimo, con las obras de infraestructura y servicios comunes siguientes:

- a) Accesos y calles internas;
- b) Lotes trazados y aterraplenados;
- c) Iluminación de accesos y calles internas;
- d) Abastecimiento de agua industrial, contra incendios y para usos generales;
- e) Planta de tratamiento de efluentes industriales, cuando corresponda por la naturaleza de las actividades a desarrollar en el Parque;
- f) Desagües pluviales y cloacales;
- g) Abastecimiento y distribución de energía eléctrica, para consumo industrial;
- h) Abastecimiento y distribución de gas, en las localidades donde cuenten con este servicio;
- i) Cinturón verde perimetral de veinte (20) metros como mínimo;
- j) Todo otro que fije la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO IV

ADJUDICACIÓN DE LOTES

ARTÍCULO 21°.- PROPIEDAD DE LOS LOTES. Las Zonas Industriales creadas en virtud de la presente Ley se integrarán con lotes de propiedad Estado Provincial, hasta su transferencia mediante la respectiva escritura traslativa de dominio, en caso de corresponder.

Todo acto jurídico de disposición respecto de los inmuebles que conforman una Zona Industrial, deberá concretarse bajo la condición resolutoria de afectarlo al uso industrial, dejando expresamente establecido que el incumplimiento de tal obligación dará lugar a su restitución al Estado Provincial.-

ARTÍCULO 22°.- AUTORIZACIÓN. La Función Ejecutiva queda facultada para constituir comodato o efectuar venta de los lotes o parcelas de propiedad del Estado Provincial que integren las Zonas industriales, con destino a la radicación, emplazamiento e instalación de plantas industriales y su urbanización.-

10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 23°.- CONSULTAS PRELIMINARES. Toda empresa interesada en la adjudicación de un lote o construcción edilicia incorporada en una Zona Industrial, para la radicación de un establecimiento industrial deberá, previo a la presentación del proyecto respectivo, realizar consultas preliminares ante la Autoridad de Aplicación, a partir de las cuales será informada sobre las condiciones establecidas para su adjudicación, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.-

ARTÍCULO 24°.- ADJUDICACIÓN. La Función Ejecutiva, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, podrá adjudicar en venta o comodato los lotes que componen la Zona Industrial, mediante el acto administrativo correspondiente, determinando la modalidad de adjudicación conforme a las características del proyecto técnico-económico autorizado.

El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus normas reglamentarias y complementarias, dará lugar a la caducidad de la adjudicación.-

ARTÍCULO 25°.- PERMISO DE OCUPACIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar un permiso precario de ocupación del lote o parcela solicitado, por un plazo de entre seis (6) y doce (12) meses, quedando condicionado este permiso al cumplimiento de la obligación de destinar las parcelas o lotes otorgados al uso industrial y a la instalación de maquinaria y equipamiento, si ello fuera necesario conforme al proyecto técnico-económico autorizado.-

ARTÍCULO 26°.- COMODATO. Transcurrido el plazo establecido en el permiso de ocupación, y cumplida la condición prevista en el Artículo precedente, el lote o la parcela solicitada será otorgada en comodato por el titular de la Función Ejecutiva Provincial, a través del dictado del correspondiente Decreto, el cual deberá ser refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo e Industria.

El Contrato de Comodato que se suscriba en consecuencia deberá celebrarse por un plazo determinado y restituirse el bien a su vencimiento de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.

Deberá darse al inmueble uso industrial conforme al proyecto técnico-económico autorizado, caso contrario se resolverá de pleno derecho el contrato, debiendo restituirse el inmueble.-

ARTÍCULO 27°.- PREADJUDICACIÓN EN VENTA. La Autoridad de Aplicación podrá preadjudicar en venta el lote o parcela solicitado, quedando condicionada la transferencia de dominio al cumplimiento de la obligación de afectar los mismos al uso o explotación industrial, y a la instalación de la planta conforme al proyecto técnico-económico autorizado. La inobservancia de los extremos precedentes acarreará la pérdida de los derechos o beneficios que le correspondiere a la empresa preadjudicataria en infracción, de acuerdo con las normas de la presente Ley y las de promociones vigentes, debiendo restituirse el inmueble en caso de incumplimiento.-

ARTÍCULO 28°.- ADJUDICACIÓN EN VENTA. Una vez instalada la planta industrial, la empresa preadjudicataria deberá ponerla en funcionamiento dentro del plazo que establezca la reglamentación, el que comenzará a correr a partir de la fecha de toma de posesión efectiva del inmueble adjudicado. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante resolución de la Autoridad de Aplicación por un término igual, siempre y cuando se hubieren acreditado causales justificantes o bien, cuando la magnitud del proyecto así lo exija.

10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

Verificada la puesta en funcionamiento de la planta industrial dentro del plazo establecido, el titular de la Función Ejecutiva, dispondrá la adjudicación en venta del lote que corresponda a la solicitud del interesado, habilitando la instrumentación de la transferencia de dominio. El Decreto dictado al efecto deberá ser refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo e Industria. La escritura traslativa de dominio deberá cumplir con lo normado por el Artículo 21º de la presente Ley bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 29º. CONSTRUCCIONES PREEXISTENTES. La Adjudicación de los lotes o parcelas comporta la adjudicación de las construcciones existentes en el mismo, con sus mejoras y toda otra cosa inmueble por accesión que se encontrare en el mismo.-

ARTÍCULO 30º. OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO. El adjudicatario del lote o parcela, desde el acto administrativo de adjudicación y hasta la transferencia a su favor del mismo, asume las siguientes obligaciones, sin perjuicio de aquellas que puedan surgir del instrumento público, a saber:

- a) **Ocupación:** El adjudicatario deberá ocupar el lote o parcela adjudicada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de efectuada la entrega formal del mismo, bajo apercibimiento de caducidad del acto administrativo de adjudicación.
- b) **Conservación y Uso:** A partir de la tradición del lote o parcela, el adjudicatario es responsable de la conservación en buen estado del mismo, y deberá destinarla exclusivamente para uso industrial o de servicios relacionados con la industria, de acuerdo al Proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- c) **Impuestos:** A partir de la ocupación, estarán a cargo del adjudicatario todos los impuestos, tasas y/o contribuciones correspondientes al lote, parcela, o inmueble, sean estos nacionales, provinciales o municipales.
- d) **Pago:** El adjudicatario deberá abonar en tiempo y forma las cuotas de amortización correspondientes al lote o parcela, conforme a la tasación que efectúe la Autoridad de Aplicación, sin resultar viables reducciones o refinanciamientos de cuotas vencidas, hasta tanto se verifique la ocupación efectiva del lote o parcela.
- e) **Ejecución:** En las modalidades y plazos establecidos, de las obras civiles, de acuerdo al plan de trabajo aprobado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 31º.- ACTOS DE DISPOSICIÓN. PROHIBICIÓN. Está prohibido al adjudicatario ceder total o parcialmente el lote a terceros, transferirlo, darlo en alquiler o préstamo bajo cualquier título, sea oneroso o gratuito.-

ARTÍCULO 32º.- FUERZA MAYOR. Cuando por razones de fuerza mayor, sobrevinientes o extraordinarias, el adjudicatario no pudiera continuar con la actividad industrial para la cual le fue adjudicado el lote o la parcela, deberá comunicar fehacientemente tal situación a la Autoridad de Aplicación, quedándole expresamente prohibido transferir, ceder, arrendar o dar en préstamo por cualquier título, ya sea gratuito u oneroso el lote adjudicado.-

10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 33°.- RENUNCIA. Ante la situación prevista en el Artículo precedente, el adjudicatario podrá renunciar a la adjudicación concedida. La renuncia deberá presentarse por escrito, debidamente fundamentada y con firma certificada, debiendo restituirse el lote adjudicado en perfecto estado de uso y conservación, libre deuda de servicios, impuestos, tasas y contribuciones. Será facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación disponer la reasignación del lote a un nuevo emprendimiento industrial.-

CAPÍTULO V

CADUCIDAD DE LA ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 34°.- CADUCIDAD. Será causal suficiente para disponer la caducidad de la adjudicación, el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en la presente Ley, y de aquellas que emerjan de la reglamentación que en consecuencia se dicte. La caducidad de la adjudicación importará el deber de restituir el lote o parcela al Estado Provincial en perfecto estado de conservación y con las mejoras introducidas. Las sumas de dinero abonadas se compensarán con el tiempo de ocupación del mismo.-

ARTÍCULO 35°.- PROCEDIMIENTO. La Autoridad de Aplicación iniciará de oficio o a través de denuncia, el procedimiento de caducidad de la adjudicación del lote o parcela, previa verificación de las causales que lo ameriten e intimación fehaciente por un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días para efectuar el descargo correspondiente, ofreciendo la prueba que considere pertinente o bien regularizando la situación de incumplimiento en la que se encuentre.-

ARTÍCULO 36°.- RECUPERACIÓN. Constatada la persistencia del incumplimiento, la Autoridad de Aplicación dispondrá la caducidad de la adjudicación a través del acto administrativo pertinente, según la etapa de adjudicación en que se encuentre, notificándose en el lote en cuestión, el cual será considerado como domicilio legal/fiscal del adjudicatario, dando intervención de ley a la Dirección General de Gestión Patrimonial perteneciente a la Secretaría General de la Gobernación o el organismo que en el futuro la reemplace, quien ejecutará el procedimiento administrativo con la finalidad de recuperar los bienes del Estado Provincial. Se intimará al infractor en el plazo de diez (10) días para la restitución del bien libre de ocupantes bajo apercibimiento de ley. Vencido dicho plazo sin que se hubiese cumplimentado la entrega formal del lote, se iniciará sin más trámite el procedimiento destinado a recuperar el bien a favor del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 37°.- CONDICIÓN RESOLUTORIA. En caso de que el lote o parcela se encuentre escriturado a favor del adjudicatario, la Autoridad de Aplicación procederá a hacer efectiva la condición resolutoria contenida en la Escritura Traslativa de Dominio.-

ARTÍCULO 38°.- REASIGNACIÓN. Efectuado el recupero del lote, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para disponer del mismo, a fin de reasignarlo a nuevos emprendimientos industriales, teniendo en cuenta las pautas, prioridades y condiciones establecidas en la presente Ley.-

10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPÍTULO VI

LOTES USURPADOS O ABANDONADOS

ARTÍCULO 39°.- USURPACIÓN U OCUPACIÓN ILEGAL. Conocida por la Autoridad de Aplicación la situación de usurpación u ocupación ilegal de un lote industrial, esta deberá efectuar las denuncias correspondientes y arbitrar los mecanismos necesarios tendientes a su recuperación.-

ARTÍCULO 40°.- ABANDONO. En caso de abandono evidente del lote por parte de su adjudicatario, sin intención de continuar con el desarrollo de la actividad industrial, y siempre que no exista escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, se procederá conforme lo normado en el Capítulo V de la presente Ley.-

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE LOTES

ARTÍCULO 41°.- REGISTRO DE LOTES O PARCELAS DISPONIBLES. Impleméntese un Registro de Lotes o Parcelas disponibles y utilizables que compongan la ZONA INDUSTRIAL, el cual será llevado por la Secretaría de Industria, MyPIME y Comercio o el área que ella designe, teniendo como función llevar un padrón y anotación de cada uno de los lotes o parcelas existentes en la Zona Industrial, que se encuentren desocupados y disponibles para la radicación de una empresa o establecimiento industrial.-

ARTÍCULO 42°.- DATOS A RELEVAR. En el Registro de Lotes o Parcelas disponibles deberá relevarse la cantidad de lotes existentes disponibles, la superficie total y construida de cada uno de ellos, tipo de construcciones existentes, mejoras, servicios públicos disponibles, distancia de rutas de acceso, autopistas y aeropuertos, distancia de urbes, y demás particularidades que se establezcan en la reglamentación.-

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 43°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 44°.- La Función Ejecutiva Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 45°.- Quedan comprendidos en la presente Ley todos los trámites de solicitud de lotes, iniciados ante la Secretaría de Industria, MiPyME y Comercio, a través del correspondiente Expediente administrativo.-

ARTÍCULO 46°.- Los trámites de solicitud de radicación iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse a la misma. Solo seguirán rigiéndose por el Decreto Ley N° 4011/80 y su correspondiente Decreto Reglamentario N° 1323/88, las empresas que ya cuenten con el respectivo acto administrativo de adjudicación y hubieran cumplido todas las condiciones establecidas en el respectivo contrato de compraventa con otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.-

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley N° 10.222



10.343

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 -- Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" -- Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 47°.- Las empresas que queden comprendidas en el régimen anterior conforme al Artículo precedente, podrán voluntariamente incorporarse al presente régimen mediante acuerdo con la Autoridad de Aplicación, debiendo adecuarse los actos administrativos de adjudicación y transferencia a la nueva normativa, quedando en todos los casos sometidas a control permanente por parte de la Autoridad de Aplicación, y a la obligación de dar a los inmuebles exclusivo uso industrial.-

ARTÍCULO 48°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 49°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

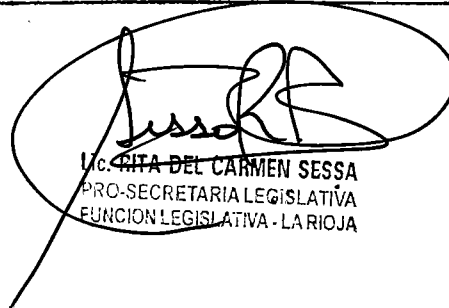
L E Y Nº 10.343.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. RITA DEL CARMEN SESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA